



Ficha Resumen de Sentencia

Nº DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00102
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Bernando Enrique Medina Yllescas Apoderado: Dulce María García Granados
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	La Abogada Dulce María García Granados , actuando en su condición de Apoderada Legal del ciudadano Bernando Enrique Medina Yllescas , impugnando la Resolución del Expediente No. SG-048-2021-EG dictada por el CNE en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	En la parte total de los agravios la Abogada Dulce María García Granados, se fundamentó en: a) Que el recurrente manifiesta que le causa agravio la Resolución emitida por el CNE al Inadmitir la solicitud de revisión de Actas de JRV entre ellas las No. 3621, 3625, 3710, 4026, 4048, 4513 y 5342 las que fueron debidamente individualizadas, pese haberse relacionado las inconsistencias e irregularidades como requisito de procedibilidad del examen preliminar de dichas actas para su admisión y su posterior revisión con las formalidades establecidas en la Ley Electoral de Honduras en su artículo 295. Al inobservar el CNE las circunstancias señaladas como inconsistencias, mismas que debieron ser verificadas preliminarmente con las copias simples que se adjuntaron de cada acta y de ser necesario contrastarlas con su original las que se encuentran en su custodia y así constatarían todas y cada una de las inconsistencias, que para efectos prácticos se detallan puntualmente: Para el caso el Acta de la JRV No. 03710, al ser examinada se detectó, que se registró 207 votantes, reportando 195 votos válidos, nulos 9 y en blanco 3; suponiendo que cada elector realizo las veinte (20) marcas, se debió encontrar 3900 votos, ya habiendo restado el total de votos blancos y votos nulos; al verificar la sumatoria total de votos asignados a candidatos a diputados por partido se encontró 3732 votos, faltando 168 votos los cuales fueron tachados a los candidatos de nuestro partido TSH asignados en las casillas 201, 202, 203 y

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

204; y a simple vista se puede observar en dicha acta las tachaduras y sobre escritura de números en las casillas que ocupan nuestros candidatos a diputados entre ellos el señor Bernardo Enrique Medina Yllescas de nuestro partido TSH; por lo que es imprescindible efectuar el recuento especial de votos y que se le asigne a cada diputado los votos que le corresponde, y de esta forma garantizar la transparencia en el resultado de las elecciones y respeto de la voluntad del votante, convertido los resultados de fidedignos y legítimos; impidiendo que se validen actuaciones fraudulentas ejecutadas por parte de los integrantes de las JRV quienes han pretendido utilizar el CNE para legitimar actos contrarios a derecho. En cuanto al Acta No. 05342; al examinar la misma no se encontró el número de votantes, de igual forma no se consignó número de votos válidos, ni número de votos nulos o en blanco; con lo cual únicamente se observó la asignación de votos por candidatos de cada partido político; y al analizar el total de la sumatoria de votos que resulto ser 1,627 votos, suponiendo que cada elector realizo las veinte (20) marcas, se presume que concurrieron 81 votantes a dicha JRV; no obstante es preciso corroborar en el cuadernillo de votantes, las firmas de los electores que concurrieron y así verificar si la suma de votos encontrados se corresponde al número de votantes, que refleja dicha acta. Con, relación al Acta de escrutinio de la JRV No. 03621 se encontró la siguiente inconsistencia: No se registró el número total de votantes, no se consignó número de votos válidos, ni número de votos nulos, con lo cual únicamente se observó la asignación de votos por candidatos de cada partido político; y al analizar el total de la sumatoria de votos que resulto ser 2,296 votos, suponiendo que cada elector realizo las veinte (20) marcas se presume que concurrieron 115 votantes a dicha JRV; no obstante es preciso corroborar en el cuadernillo de votantes las firmas de los electores que concurrieron y así verificar si la suma de votos encontrados se corresponde al número de votantes. En lo que se refiera al acta No. 04048, al revisar la misma se encontró un total de 142 votantes, 126 votos válidos, 8 nulos y 8 blancos, al sumar la totalidad de marcas resulto 2,607 votos, asumiendo que cada elector hizo veinte (20) marcas, dando como resultado que votaron 130 personas o sea 4 más de las que reporta el acta, siendo evidente la inconsistencia y por ende revisar el cuadernillo de firma de votantes de dicha JRV. En iguales circunstancias de descripción de inconsistencias del acta No. 4048 se encuentra el acta de escrutinio de las JRV No. 04026 donde se le quitaron votos a nuestros candidatos que ocupan las casillas 203 al 207 y se le contabilizo a otros candidatos de diferente partido, puede observarse tachadura y sobre escritura de números en las mencionadas casillas); y el acta 04513 no se consignó la cantidad de votos que le correspondía a cada candidato a diputado por partido político con relación al número de votantes que concurrieron a dicha JRV; todas las inconsistencias señaladas en nuestra solicitud respecto a las siete (7) actas enumeradas, son las exigidas en el artículo 294 de la Ley Electoral, en consecuencia las siete (7) actas por las cuales estamos impugnando debieron ser admitidas para su revisión y recuento de votos por parte del CNE.

b) Expresa el recurrente en su segundo agravio que la presente Resolución es carente de motivación respecto de las razones de hechos que tuvo a bien el CNE para inadmitir la Solicitud de Revisión de Actas de JRV del Departamento de Cortes en el nivel electivo de Diputados. Ya que la simple relación de artículos en cuanto a establecer las competencias del CNE, si procede la revisión y recuento de votos, de los requisitos que debe contener el escrito de solicitud de revisión y recuento, entre otros; no debe entenderse jamás que con ello ha dado razón suficiente respecto de los motivos que tuvo la autoridad administrativa en este caso el CNE para dar por rechazada la pretensión de los medios probatorios.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada **Dulce María García Granados**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **Bernando Enrique Medina Yllescas**, candidato a Diputado por el Departamento de Cortés por parte del Partido Todos Somos Honduras (TSH), presentó ante el CNE escrito intitulado; “...**SE SOLICITA REVISIÓN DE ACTAS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS DEL DEPARTAMENTO DE CORTES Y RECuento ESPECIAL DE VOTOS. POR PRESENTAR INCONSISTENCIAS E IRREGULARIDADES. RECTIFICACIÓN DE RESULTADOS. PODER...**”.

2) En fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE**, la solicitud de revisión de Actas de Juntas Receptoras de Votos número 3606, 3609, 3610, 3617, 3621, 3625, 3626, 3708, 3709, 3710, 3717, 3777, 3778, 3782, 3865, 3913, 4026, 4030, 4060, 4062, 4048, 4313, 4318, 4492, 4496, 4513, 4518, 4622, 4626, 4641, 4651, 4811, 5342, 5763, 5778, 5779, 5781, 5788, 5848, 5856, 6174, 6616, 6630 y 6636 por no presentar inconsistencias e irregularidades; asimismo la solicitud de recuento especial de votos de las 3226 Juntas Receptoras de Votos en el nivel de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Cortés, en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras y no probar los extremos señalados en dicha solicitud. **SEGUNDO: SIN LUGAR** la solicitud de las copias autenticadas de las Actas de cierre de escrutinio por las Juntas Receptoras de Votos del Departamento de Cortés. de igual forma copias autenticadas de la totalidad de actas de cierre de escrutinio de las JRV del departamento de Gracias a Dios, en el nivel electivo de Corporación Municipal, en virtud que este Consejo hace de dominio público las Actas de Cierre a través del sistema de divulgación. **TERCERO:** En cuanto a las Juntas Receptoras de Votos números 3622, 3806, 3867, 3927, 4104, 4384, 4511, 4514, 4627, 5819, 6093 y 6163, en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, Departamento de Cortés, este Consejo Nacional Electoral ordenó la revisión y recuento de oficio. **TERCERO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles...**NOTIFÍQUESE...**”.

3) En fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha cinco (5) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal realiza el análisis del agravio primero al revisar dichos extremos, observa que los argumentos del recurrente se reducen al simple análisis de las fotocopias de las actas originales y no de las subidas en el sistema de resultados oficiales del CNE (<https://resultadosgenerales2021.cne.hn/>), el artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras, versa : "...cuando la acción se deduzca a petición de parte, el Consejo Nacional Electoral la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentada.", en vista de que la parte recurrente no presentó pruebas que acrediten el indicio racional del error o abuso cometido, y solo adjunta fotocopias de actas incompletas, estas no constituyen por sí mismas un medio de prueba, ya que las actas de cierre originales ingresadas a la plataforma del CNE, no presentan inconsistencias o incongruencias. Respecto a los votos faltantes argumentados por el apelante en el nivel electivo de Diputados, el artículo 275 numeral 1 de la Ley Electoral de Honduras establece que "En el nivel electivo plurinominal de Diputados al Congreso Nacional las papeletas y marcas se califican así: 1. Papeleta Electoral válida, es aquella en la cual la cantidad de marcas colocadas por el elector, ya sea individualmente o en línea o raya continua, no excede el total de candidatos a elegir por el departamento respectivo. Cuando en una papeleta electoral se contabilicen marcas válidas y marcas nulas, siempre y cuando la suma de ambas no exceda la cantidad de candidatos a elegir en el respectivo departamento, la papeleta se considera como válida.", por tanto los ciudadanos que ejerzan el sufragio en el Departamento de Cortés puede marcar las casillas de los candidatos de su consideración, siempre que no excedan el máximo permitido de 20 casillas, es decir, puede marcar menos casillas de las autorizadas y siempre se consideraran como válidos las papeletas electorales; el voto en el nivel electivo de diputados es habitual que los electores no marquen la totalidad de los casillas, circunstancia que no constituye un indicio racional de fraude.

2) Este Tribunal determina en cuanto al agravio segundo que la motivación para ser sustentada no es necesario que sea extensa, sino más bien que dé respuesta a las peticiones concretas del solicitante y si estas se encuentran basadas en ley, el CNE estableció en el considerando noveno de la Resolución: "Que, al solicitar revisión y recuento es necesario determinar si hay indicio racional de error o abuso cometido, requisito que no ha sido cumplido por el peticionario, en razón que solicita recuento de las Juntas Receptoras de Votos número 3606, 3609, 3610, 3617, 3621 , 3625, 3626, 3708, 3709, 3710, 3717, 3777, 3778, 3782, 3865, 3913, 4026, 4030, 4060, 4062, 4048, 4313, 4318, 4492, 4496, 4513, 4518, 4622, 4626, 4641, 4651, 4811, 5342, 5763, 5778, 5779, 5781, 5788, 5848, 5856, 6174, 6616, 6630 y 6636 las

	<p>cuales no presentan anomalías e inconsistencias enmarcadas en las causales de Ley; asimismo, el peticionario solicita la revisión y recuento de las 3,226 Juntas Receptoras de Votos a nivel de Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Cortés, sin concretizar las causales ni las inconsistencias en las Actas levantadas por dichas Juntas. En cuanto a las Juntas Receptoras de Votos Números 3622, 3806, 3867, 3927, 4104, 4384, 4511, 4514, 4627, 5819, 6093 y 6163, presentan anomalías, por lo que este Consejo en uso de las facultades que la Ley les atribuye ordenó recuento de oficio de dichas actas para garantizar la transparencia y voluntad del electorado....", dicho considerando da respuesta concreta a las razones jurídicas para inadmitir la solicitud de recuento, por lo que la resolución recurrida está debidamente motivada y está conforme a derecho.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 275, 295 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Dulce María García Granados; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente CNE-SG-048-2021-EG. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFÍQUESE Y EJECUTESE."</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>REINA GARCÍA</p>